



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

INFORME N° 0179-2021-MTPE/2/14.1

PARA : KENNY DIAZ RONCAL
DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO (e)

ASUNTO : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 173/2021-CR, “Ley de protección de personas con discapacidad severa al cumplir la mayoría de edad”

REFERENCIA : a) Oficio N° 00226-2021-2022/CTSS-CR
b) Proveído N° 4525-2021-MTPE/2/14

FECHA : 26 de noviembre de 2021

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarle muy cordialmente y al mismo tiempo informar a usted lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el documento de la referencia a), la Comisión de Trabajo y Servicio Social, solicita al Ministerio de Trabajo opinión técnico institucional sobre el Proyecto de Ley N° 173/2021-CR, “Ley de protección de personas con discapacidad severa al cumplir la mayoría de edad”.
- 1.2 Conforme a lo previsto en el literal c) del artículo 64 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, la Dirección de Normativa de Trabajo tiene entre sus funciones emitir opinión técnica en materia de trabajo. Por tanto, esta Dirección procede a emitir opinión técnica en el marco de sus competencias respecto a la modificación del artículo 52 de la Ley N° 29973 y la incorporación del artículo 2-A en la Ley N° 25129.

II. BASE LEGAL

- 2.1. Constitución Política del Perú.
- 2.2. Ley N° 25129, Ley que dispone que los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, percibirán el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto de Asignación Familiar.
- 2.3. Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y modificatorias (LOF del MTPE).
- 2.4. Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.
- 2.5. Ley N° 30119, Ley que concede el derecho de licencia al trabajador de la actividad pública y privada para la asistencia médica y la terapia de rehabilitación de personas con discapacidad.
- 2.6. Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (ROF del MTPE).



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>” e ingresando la siguiente clave: MASHGDQ

**III. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LEY N° 173/2021-CR**

- 3.1. De acuerdo con el artículo 1 del referido proyecto de ley, este tiene por objeto garantizar mayor protección a las personas con discapacidad severa. De esta manera, se propone modificar los artículos 27 y 52 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, e incorporar el artículo 2-A a la Ley N° 25129, Ley que dispone que los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, percibirán el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto de Asignación Familiar.
- 3.2. En relación a la modificación del 52 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, se propone la siguiente redacción:

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 52. Conservación del empleo</p> <p>52.1 Los programas de readaptación y rehabilitación profesional del Seguro Social de Salud (EsSalud) y del Ministerio de Salud promueven y garantizan la reintegración al trabajo de la persona que adquiere una discapacidad por accidente o enfermedad.</p> <p>52.2 El personal que adquiere una discapacidad durante la relación laboral tiene derecho a conservar su puesto de trabajo cuando, realizados los ajustes razonables correspondientes, esta no es determinante para el desempeño de sus tareas. Caso contrario, dicho personal es transferido a un puesto que sea compatible con sus capacidades y aptitudes, en la medida que exista vacante, y que no implique riesgos para su seguridad y su salud o las de otras personas.</p>	<p>Artículo 52. Conservación del empleo</p> <p>52.1 Los programas de readaptación y rehabilitación profesional del Seguro Social de Salud (EsSalud) y del Ministerio de Salud promueven y garantizan la reintegración al trabajo de la persona que adquiere una discapacidad por accidente o enfermedad.</p> <p>52.2 El personal que adquiere una discapacidad durante la relación laboral tiene derecho a conservar su puesto de trabajo cuando, realizados los ajustes razonables correspondientes, esta no es determinante para el desempeño de sus tareas. Caso contrario, dicho personal es transferido a un puesto que sea compatible con sus capacidades y aptitudes, en la medida que exista vacante, y que no implique riesgos para su seguridad y su salud o las de otras personas.</p> <p>52.3. Los trabajadores que tengan hijos menores de edad con discapacidad severa no pierden la asignación familiar cuando el menor cumple la mayoría de edad.</p>

- 3.3. Asimismo, en relación a la incorporación del artículo 2-A a la Ley N° 25129, se propone lo siguiente:

Artículo 2-A.- Tienen derecho a percibir la Asignación Familiar los trabajadores que tengan a su cargo uno o más hijos o hijas solteros, mayores de 18 años, que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de discapacidad severa o de discapacidad física o mental debidamente comprobadas, a excepción





que perciban la Pensión No Contributiva por Discapacidad Severa establecida por la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

Cuando la discapacidad física o mental es temporal, la Asignación Familiar se brinda solo por el plazo que dure dicho estado.

- 3.4. De esta manera, en la Exposición de Motivos se señala que la referida propuesta legislativa busca la inclusión de los familiares de las personas con discapacidad severa en los distintos beneficios que otorga la Ley N° 29973, ello teniendo en cuenta que la discapacidad severa causa dependencia para realizar actividades de la vida diaria. Es así que la Exposición de Motivos señala que, ante tal realidad, las familias de las personas con discapacidad severa son el eje central y único que permite que dichas personas puedan acceder, a través de ellas, a una mejor calidad de vida.
- 3.5. Finalmente, señala que, en consideración al vacío legal en la Ley N° 25129, al no contemplar la figura jurídica de asignación familiar para las personas con discapacidad regulada en el artículo 424 del Código Civil, la propuesta legislativa resultaría coherente para llenar el indicado vacío legal.

IV. ANÁLISIS

Sobre la asignación familiar

- 4.1. En primer lugar, debe señalarse que la Ley N° 25129 regula el otorgamiento del concepto de asignación familiar, el cual es equivalente al 10% del ingreso mínimo legal.
- 4.2. De esta manera, el ámbito de aplicación de la norma se encuentra definido por aquellos trabajadores que tengan a su cargo uno o más hijos menores de 18 años, o hijos que se encuentren efectuando estudios superiores o universitarios, en cuyo caso se extenderá este beneficio hasta la culminación de los mismos, por un máximo de seis años posteriores al cumplimiento de dicha mayoría de edad.
- 4.3. En relación a este beneficio el Tribunal Constitucional señala que la asignación familiar constituye un derecho mínimo necesario protegido por la garantía de irrenunciabilidad prevista en el numeral 2 del artículo 26 de la Constitución¹.

Sobre el otorgamiento de la asignación familiar a trabajadores con hijos con discapacidad severa propuesto mediante la incorporación del artículo 2-A en la Ley N° 25129

- 4.4. La propuesta normativa plantea la incorporación del artículo 2-A que dispone que el derecho a la asignación familiar es extensivo a aquellos trabajadores que tengan a su cargo uno o más hijos solteros, mayores de 18 años, que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de discapacidad severa o de incapacidad física o mental debidamente comprobadas, excepto aquellos que perciban la Pensión No Contributiva por Discapacidad Severa establecida por la Ley N° 29973. Asimismo, señala que si la discapacidad es temporal, el beneficio se brinda por el plazo que dure dicho estado.
- 4.5. Sobre el particular, es de señalar que la asignación familiar es un concepto adicional a la remuneración, cuya finalidad es aliviar la situación socioeconómica de trabajadores y



¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en Expediente N° 01735-2010-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>” e ingresando la siguiente clave: MASHGDQ



trabajadoras que tienen cargas familiares². De esta manera, dicho concepto respondería a lo que en la doctrina se denomina “*carácter social de la remuneración*”, debido a que es un concepto destinado a cubrir las necesidades del trabajador.

- 4.6. En ese sentido, esta Dirección de Normativa de Trabajo considera que la propuesta normativa se encuentra alineada con este carácter social de la remuneración, y, por tanto, con la naturaleza de la asignación familiar, debido a que su finalidad es procurar el bienestar del trabajador y su familia, a través del otorgamiento de un monto destinado a cubrir las necesidades del hijo con discapacidad severa.
- 4.7. Asimismo, es de mencionar que el Convenio N° 156, Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, señala en su preámbulo que “*los problemas de los trabajadores con responsabilidades familiares son aspectos de cuestiones más amplias relativas a la familia y a la sociedad, que deberían tenerse en cuenta en las políticas nacionales*”.
- 4.8. En ese marco, consideramos favorable la propuesta legislativa, ya que es una medida que complementa la actual regulación de la asignación familiar, a fin de tener en cuenta las necesidades de los trabajadores que tienen a su cargo hijos con discapacidad severa. Sin embargo, resulta importante señalar dos observaciones.
- 4.9. En primer lugar, de una lectura de los requisitos³ se observa que (i) se estaría haciendo una diferencia entre la discapacidad severa, física y mental, lo cual, no se encuentra explicado en la Exposición de Motivos; y (ii) al indicar que esta situación debe estar debidamente comprobada, no queda claro si se traslada dicha responsabilidad al trabajador quien deberá acreditar dicha situación a través de algún documento o si es que será una institución la que determinará la discapacidad severa, física y mental del hijo(a).
- 4.10. A efectos de atender esta observación, debe solicitarse opinión técnica a los siguientes órganos:
 - a) Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública del Ministerio de Salud, en tanto dicho órgano de línea es competente en materia de prevención y control de discapacidad, conforme lo señala el artículo 64 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA.
 - b) Asimismo, debe solicitarse opinión técnica al Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), en tanto este se encarga de normar, promover, coordinar, dirigir, supervisar, fiscalizar, registrar información, monitorear y realizar evaluaciones de las políticas, planes, programas, proyectos y servicios a favor de las personas con discapacidad, conforme lo señala el artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-MIMP.

² Resolución del Tribunal de Fiscalización Laboral N° 099-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala (fundamento 6.19).

³ El artículo 2-A propuesto por el Proyecto de Ley establece que, para acceder a la asignación familiar, el hijo(a) del trabajador debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Ser soltero(a)
- Mayor de 18 años
- No se encuentra en aptitud de atender a su subsistencia por causa de discapacidad severa o de discapacidad física o mental debidamente comprobada.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>” e ingresando la siguiente clave: MASHGDQ





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

- 4.11. En segundo lugar, debe señalarse que el segundo párrafo del artículo propuesto refiere que, cuando la discapacidad física o mental es temporal, la asignación familiar se brinda solo por el plazo que dure dicho estado. Al respecto, es importante mencionar que la discapacidad es de carácter permanente, conforme lo señala el artículo 2 de la Ley N° 29973:

Artículo 2. Definición de persona con discapacidad

La persona con discapacidad es aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás.

- 4.12. Por lo cual, al no existir una discapacidad temporal, el segundo párrafo del referido artículo debe ser eliminado.

Sobre la continuidad en el otorgamiento de la asignación familiar para aquellos trabajadores cuyos hijos con discapacidad severa cumplen la mayoría de edad (incorporación del numeral 52.3 en el artículo 52 de la Ley N° 29973)

- 4.13. El proyecto de ley plantea la incorporación del numeral 52.3 en el artículo 52 de la Ley N° 29973, a través del cual se propone que aquellos trabajadores que reciban asignación familiar continúen percibiendo dicha asignación luego de que el hijo alcance la mayoría de edad, debido a la discapacidad severa de éste último.
- 4.14. De acuerdo con la Exposición de Motivos, la modificación de la Ley N° 29973 es necesaria, a fin de que las familias de las personas con discapacidad severa sean incluidas en los distintos beneficios que otorga dicha ley, ya que ello permitiría a las personas con discapacidad severa acceder a una mejor calidad de vida que cubra sus necesidades básicas.
- 4.15. Al respecto, como se ha señalado en el numeral 4.6 del presente informe, esta Dirección se encuentra de acuerdo con extender la asignación familiar para aquellos trabajadores que tienen a su cargo hijos con discapacidad severa.
- 4.16. Sin embargo, a modo de comentario, debe señalarse que la Ley N° 29973 tiene la finalidad de establecer el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica. Es así que el artículo 52, se encuentra dentro del Capítulo VI relacionado a Trabajo y Empleo, el cual establece medidas que permitan a la persona con discapacidad ejercer su derecho a trabajar en igualdad de condiciones que las demás, en un trabajo libremente elegido o aceptado, con igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, y con condiciones de trabajo justas, seguras y saludables.
- 4.17. En ese marco, la incorporación de una disposición sobre la continuidad del otorgamiento de la asignación familiar para aquellos trabajadores cuyos hijos con discapacidad severa cumplen la mayoría de edad, no resulta concordante con la finalidad del capítulo señalado, ya que no constituye una medida laboral que permita el goce del derecho a trabajar de las



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>” e ingresando la siguiente clave: MASHGDQ



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

personas con discapacidad. Por lo cual, sugerimos que la modificación solo sea incorporada en la Ley N° 25129 por ser la aplicable a la materia.

V. CONCLUSIONES

- 5.1. En mérito de lo expuesto, el proyecto de ley es viable con observaciones, por cuanto consideramos favorable la incorporación del artículo 2-A en la Ley N° 25129, debido a que es una medida que mejora la actual regulación de la asignación familiar, a fin de tener en cuenta las necesidades de los trabajadores que tienen a su cargo hijos, mayores de 18 años, con discapacidad.
- 5.2. Sin embargo, formulamos observaciones respecto a los siguientes aspectos:
- De una lectura de los requisitos, se observa que (i) se estaría haciendo una diferencia entre la discapacidad severa, física y mental, lo cual, no se encuentra explicado en la Exposición de Motivos; y (ii) al indicar que esta situación debe estar debidamente comprobada, no queda claro si se traslada dicha responsabilidad al trabajador quien deberá acreditar dicha situación a través de algún documento o si es que será una institución la que determinará la discapacidad severa, física y mental del hijo(a). Por lo cual, a efectos de definir el ámbito de aplicación de la norma (discapacidad severa, física y/o mental) y la autoridad responsable de comprobar la discapacidad que hace imposible atender su subsistencia, debe solicitarse opinión técnica a la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública del Ministerio de Salud y al Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), por ser las entidades competentes en materia de discapacidad.
 - Teniendo en cuenta que no existe una discapacidad temporal, el segundo párrafo del artículo propuesto debería ser eliminado.
- 5.3. Por otro lado, a modo de comentario, sugerimos prescindir de la incorporación del numeral 52.3 al artículo 52 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, debido a que la medida propuesta no constituye una medida laboral que permita el goce del derecho a trabajar de las personas con discapacidad.

KENNY DIAZ RONCAL
DIRECTOR DE NORMATIVA DE TRABAJO (e)

H.R E-091730-2021



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>” e ingresando la siguiente clave: MASHGDQ